



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA DE TRABAJO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01: 0503989/2016 (Conc. 1389) LTV-LD-FV

DICTAMEN N° 136

BUENOS AIRES, 03 JUL 2017

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0503989/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "PROJECT CONNECT HOLDINGS, INC Y MANISH MEHTA S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156 (CONC. 1389)".

### I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

#### I.1. La Operación

1. El día 3 de noviembre de 2016, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma PROKARMA, INC. (en adelante "PROKARMA") por parte de THE CARLYLE GROUP LP (en adelante "CARLYLE").
2. La transacción se implementa a través de la fusión entre PROKARMA, INC. y CONECTAR MERGER SUB INC. (en adelante "MERGER SUB"), un vehículo *holding* cuyo capital social correspondía integralmente a PROJECT CONNECT HOLDINGS, INC., firma que posteriormente fue rebautizada como PROKARMA HOLDINGS INC. (en adelante "PROKARMA HOLDCO").
3. La mecánica de la transacción es la siguiente: en primer lugar, MERGER SUB adquiere la totalidad de las acciones en circulación de PROKARMA y procede a fusionarse con ella, resultado PROKARMA la sociedad superviviente de la operación y deviniendo al mismo tiempo una subsidiaria totalmente controlada por PROKARMA HOLDCO; respecto a esta última firma, la misma era un vehículo *holding* cuyo capital social se encontraba totalmente integrado por CARLYLE PARTNERS VI HOLDINGS, L.P. —una afiliada de CARLYLE— pero que, luego de la fusión entre MERGER SUB y PROKARMA, llevó a cabo un aumento de capital que permitió a algunos de los ex-accionistas de PROKARMA integrar un porcentaje minoritario en el capital social de PROKARMA HOLDCO.
4. En virtud de lo expuesto, y luego de perfeccionadas todas las fases de la



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LITRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

transacción, el capital social de PROKARMA HOLDCO ha quedado conformado por CARLYLE PARTNERS VI HOLDINGS, L.P. (77%), el Sr. VIVEK KUMAR (5,26%), VIJAY IJJU (5,26%), los Sres. MANISH MEHTA y RUCHI PRAKASH (5,26%) —en carácter de administradores fiduciarios del fideicomiso de la Familia Mehta— y el Sr. F. JEFFREY MILLER (5,26%) —en su carácter de administrador fiduciario de la Familia Miller.

5. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 31 de octubre de 2016, conforme surge de los documentos acompañados a fs. 664/671.
6. La operación se notificó el tercer día hábil posterior al cierre indicado.

## I.2. La Actividad de las Partes

### I.2.1. Por la parte fusionante

7. CARLYLE es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América. La compañía se focaliza principalmente en el negocio de *private equity*, a través de fondos y afiliadas, participando en múltiples industrias. La firma —dado su carácter de *limited partnership* (LP)— es controlada por su Socio General, CARLYLE GROUP MANAGEMENT LLC.
8. CARLYLE GROUP MANAGEMENT LLC es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América. La firma es el Socio General de CARLYLE, a la cual controla en forma exclusiva. Por otra parte, cabe destacar que el capital social de la compañía no se encuentra compuesto por acciones, sino unidades que se encuentran distribuidas entre varios individuos —entre ellos se encuentran los fundadores de CARLYLE y ejecutivos *seniors* de la misma-.
9. PROKARMA HOLDCO es una sociedad *holding* de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América. La compañía ha sido específicamente creada a los fines de canalizar la adquisición de PROKARMA, INC.
10. MERGER SUB es una sociedad *holding* de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América. MERGER SUB ha sido específicamente creada a los fines de implementar



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la adquisición de PROKARMA, INC.

11. EXPEREO ARGENTINA S.A. es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma provee servicios de gestión de internet y acceso «a la nube».
12. COMDATA S.P.A. es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Italiana. La compañía ofrece servicios de *contact center*, *help desk*, *back office* y servicios de gestión de externalización de documentos.
13. COMDATA ARGENTINA S.A. es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La compañía es la subsidiaria local de COMDATA S.P.A., y se dedica la provisión de servicios de atención al cliente, enfocándose en actividades *front-end* para el sector de las telecomunicaciones.
14. PHARMACEUTICAL PRODUCT DEVELOPMENT, INC es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América. La firma es una empresa multinacional de investigación por contrato que provee servicios de gestión de ensayos clínicos y de laboratorio.
15. PPD ARGENTINA S.A. es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La compañía es la subsidiaria local de PHARMACEUTICAL PRODUCT DEVELOPMENT, INC., y se dedica a la organización y gestión de investigaciones clínicas.
16. MARANTA S.A. es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Según lo informado por las partes, la firma se encuentra inactiva desde el año 2005, sin desarrollar actividades económicas de ninguna índole. En su momento, MARANTA S.A. ofreció servicios de buques de apoyo marino offshore.
17. DBRS es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de Canadá. La compañía opera como agencia de calificación de crédito.
18. GETTY IMAGES INC. es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América. La compañía es un creador y distribuidor de imágenes fijas, vídeo y multimedia para profesionales



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

creativos, de las comunicaciones y medios de comunicación de todo el mundo.

19. H.C. STARCK GROUP es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Federal de Alemania. La compañía se dedica a la fabricación de polvo de metal y cerámica y piezas hechas de cerámicas avanzadas y metales refractarios.
20. HAIER BIO-MEDICAL AND LABORATORY PRODUCTS CO., LTD. es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Popular China. La compañía se dedica al diseño, fabricación y comercialización de equipos de laboratorio que les permiten a los investigadores científicos llevar a cabo proyectos de investigación y producción de productos farmacéuticos.
21. MARELLI MOTORI GROUP es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Italiana. La compañía es proveedora de generadores y motores eléctricos para los sectores energético, industrial, petroquímico y marítimo.
22. NBTY, INC. es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América. La firma es una distribuidora de suplementos nutricionales.
23. SAGEMCOM GROUP es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Francesa. La compañía fabrica decodificadores, portales residenciales y medidores de electricidad avanzados con actividades auxiliares.
24. SAVERGLASS es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Francesa. La firma fabrica y decora botellas de cristal de lujo y de alta gama.
25. SENQIA CORPORATION es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Japón. La compañía fabrica y vende materiales de construcción, equipos y cadenas y trabajos relacionados con la construcción en Japón, como también, en el resto del mundo
26. SEQUA CORPORATION es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América. La compañía es una fabricante diversificada con operaciones en la pintura aeroespacial y del metal.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

27. SYNIVERSE TECHNOLOGIES, INC. es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América. La compañía es proveedora de servicios basados en transacciones para la industria de las comunicaciones inalámbricas
28. TRAXYS GROUP es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo. La compañía ofrece soluciones financieras y logísticas para las industrias de las ferroaleaciones, metales, minerales, minería y energía.
29. VERITAS HOLDINGS LTD. es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América. La compañía desarrolla y ofrece copias de seguridad (*backup*) y recuperación, continuidad de negocios, gestión de información y soluciones de gestión de almacenamiento en todo el mundo.
30. YAKJIN TRADING CORP. es una filial de CARLYLE, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Corea del Sur. La compañía fabrica prendas de vestir.

#### I.2.2. Por la parte fusionada

31. ENDEAVOUR CAPITAL es una firma de inversión, constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Oregón, en los Estados Unidos de América. La firma se especializa en la adquisición de instrumentos de capital de empresas que no realizan oferta pública de sus acciones (*private equity*), con su cartera concentrada en el sector de transporte y logística, alimentación y consumo, educación y capacitación, manufacturas especializadas y servicios empresariales. Previo al cierre de la transacción, ENDEAVOUR CAPITAL era titular indirecta —a través de su subsidiaria ENDEAVOUR CAPITAL FUND VI, L.P.— de acciones que representaban el 46,64% del capital social de PROKARMA.
32. El Sr. VIJAY IJJU, *Chief Technology Officer* de PROKARMA, cargo que continuará desempeñando luego de concretada la operación. El Sr. IJJU era titular de acciones que representaban el 11,74% del capital social de PROKARMA.
33. El Sr. VIVEK KUMAR, Presidente del Consejo de Dirección de PROKARMA, cargo



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

que continuará desempeñando luego de concretada la operación. El Sr. KUMAR era titular de acciones que representaban el 11,74% del capital social de PROKARMA.

34. El Sr. MANISH MEHTA, *Chief Operating Officer* de PROKARMA, cargo que continuará desempeñando luego de concretada la operación. El Sr. MEHTA era titular fiduciario (junto al Sr. RUCHI PRAKASH) de acciones que representaban el 11,74% del capital social de PROKARMA.
35. El Sr. JEFFREY MILLER, *Chief Sales and Marketing Officer* de PROKARMA, cargo que continuara desempeñando luego de concretada la operación. El Sr. MILLER era titular fiduciario de acciones que representaban el 11,74% del capital social de PROKARMA.

### I.2.3. El Objeto de la fusión

36. PROKARMA es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América. La firma se focaliza en la prestación de un abanico de servicios IT a nivel global, entre los cuales se incluye la implementación de software a medida, consultoría, análisis de datos, entre otros. Previo al cierre de la operación, el elenco accionario de PROKARMA se encontraba conformado por una afiliada de la firma de *private equity* ENDEAVOUR CAPITAL (46,64%) y por los Sres. VIJAY IJJU, VIVEK KUMAR, MANISH MEHTA y JEFFREY MILLER, quienes detentaban porciones equivalentes en el capital social de PROKARMA, las cuales ascendían al 11,74%.
37. ABC CONSULTING S.A. es una filial de PROKARMA, constituida y existente de conformidad con las leyes de República Argentina. La compañía se dedica principalmente a la prestación de servicios de consultoría SAP.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

38. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
39. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (a) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

40. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. PROCEDIMIENTO

41. El día 3 de noviembre de 2016, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
42. Luego de varias presentaciones en relación a lo dispuesto por la Resolución SCDyC N° 40/2001, analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 16 de marzo de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 6 de marzo de 2017 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 16 de marzo de 2017.
43. Con fecha 30 de mayo de 2017, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

### IV. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

#### IV.1. Naturaleza de la operación

44. De acuerdo con lo indicado en la Sección I.2, dado que la empresa objeto de la operación está activa en la prestación de Servicios de Consultoría SAP, Desarrollo de Software *a medida* y Servicios de Análisis de Datos, y que la empresa compradora, a través de sus subsidiarias y/o ventas hacia Argentina desde el exterior, ofrece Servicios de Gestión de Internet y Acceso a la Nube y desarrolla Software de Gestión de Información, cabría analizar la existencia de vinculaciones económicas de tipo horizontal.

45. En ese sentido, si bien algunos de los servicios ofrecidos por ambas partes podrían

v. e. f. p. h.  
7



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DE LA VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ser incluidos dentro de la categoría Servicios IT, las actividades concretas que desarrollan cada una de las partes difieren sustancialmente entre sí. En el caso de la empresa objeto, estas actividades se acotan a la personalización de distintos *softwares* ya adquiridos por sus clientes y a garantizar que el mismo se encuentre integrado y funcione correctamente, mientras que en el caso de la compradora el *software* desarrollado es utilizado para administrar y asegurar la accesibilidad, disponibilidad y rendimiento de la información almacenada por sus clientes. Por tal motivo, se descarta la existencia de relaciones horizontales en dicho mercado.

46. Asimismo, se descartó la posibilidad de que la provisión de servicios IT que ofrece la empresa objeto se relacione verticalmente con las actividades realizadas por las subsidiarias de la compradora.
47. En conclusión, las actividades desarrolladas por los adquirentes y por la empresa objeto de la operación, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical en los mercados afectados como tampoco otros efectos de conglomerado que ameriten análisis por parte de esta Comisión Nacional.

#### IV.2. Efectos Económicos de la Operación

48. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado en ninguno de los mercados involucrados. Adicionalmente, analizadas las características de los productos y servicios comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

#### IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

49. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advirtió que en el «Contrato y Plan de Fusión» celebrado el día 30 de septiembre de 2016 entre PROKARMA, MERGER SUB, PROKARMA HOLDCO y el Sr. MANISH MENTHA (en su condición de representante legal de los accionistas vendedores), se estipulaba que previo al cierre de la operación notificada debían encontrarse suscriptos sendos acuerdos de no competencia entre PROKARMA y los Sres. VIVEK KUMAR, VIJAY IJJU, MANISH MENTHA, JEFF MILLER y CRAIG STACK.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

50. Las partes acompañaron copia debidamente certificada del acuerdo al cual se hace referencia, el cual se denomina «Acuerdo de No Competencia, Exclusividad, Información de Propiedad Exclusiva y No Divulgación»; cabe destacar que los sujetos arriba mencionados ocuparán puestos gerenciales en PROKARMA luego de concretada la transacción.
51. La «Cláusula 1» del acuerdo mencionado estipula que —por un plazo de tres (3) años— los Sres. VIVEK KUMAR, VIJAY IJJU, MANISH MENTHA, JEFF MILLER y CRAIG STACK deberán abstenerse de realizar directa o indirectamente actividades en competencia con PROKARMA, intentar atraer o convocar a clientes actuales (o que lo hubiesen sido durante el año anterior al cierre de la transacción) para ofrecer bienes o servicios similares a los ofrecidos por PROKARMA, como tampoco atraer o convocar a ningún empleado o contratista particular actual de PROKARMA (o que lo hubiesen sido durante el año anterior al cierre de la transacción).
52. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
53. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
54. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2.<sup>1</sup>

55. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
56. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
57. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
58. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
59. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
60. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
61. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de de esta Comisión proveer

<sup>1</sup> En dicha sentencia, la Cámara explica que "... la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VER,  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido se ha expresado el fallo precitado.<sup>2</sup>

62. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que —en ese caso concreto— no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora, siempre que se respeten los parámetros antes indicados.
63. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
64. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora no tienen, por sí mismas, potencial agencia como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

## V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

65. Por otra parte, y si bien la documentación acompañada como «Anexo IX» en la presentación efectuada en fecha 6 de enero 2017 no ha sido debidamente traducida (ver fs. 591/615), teniendo en cuenta que dicha documentación es idéntica en todos sus términos a la acompañada como «Anexo IX» en la presentación de fecha 6 de marzo de 2017 (ver fs. 649/671) y habiendo solicitado las partes su dispensa, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) *in fine*, dispensar a las partes de la traducción correspondiente.

<sup>2</sup> Causa 25.240/15/CA2.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dña. MARÍA VICTORIA DÍAZ VER-  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**VI. CONCLUSIONES**

- 66. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 67. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: i) autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre PROKARMA, INC. por parte de THE CARLYLE GROUP LP, que se implementa a través de la fusión entre PROKARMA, INC. y CONECTAR MERGER SUB INC., un vehículo *holding* cuyo capital social correspondía integralmente a PROJECT CONNECT HOLDINGS, INC., firma que posteriormente fue rebautizada como PROKARMA HOLDINGS INC.; y ii) dispensar la traducción de la documentación acompañada como «Anexo IX» en la presentación de fecha 6 de enero de 2017, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156.
- 68. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

DIRECTOR (h)  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** S01:0503989/2016 (CONC.1389)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.07.04 15:23:24 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.07.04 15:23:25 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0503989/2016 - OPERACIÓN NOTIFICADA (CONC. 1389)

---

VISTO el Expediente N° S01:0503989/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 3 de noviembre de 2016 consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma PROKARMA, INC., la cual es representada por la firma MANISH MEHTA, por parte de la firma THE CARLYLE GROUP LP.

Que la transacción se implementa a través de la fusión entre las firmas PROKARMA, INC. y CONECTAR MERGER SUB INC., un vehículo holding cuyo capital social correspondía integralmente a la firma PROJECT CONNECT HOLDINGS, INC., firma que posteriormente fue rebautizada como PROKARMA HOLDINGS INC.

Que, la firma CONECTAR MERGER SUB INC., adquiere la totalidad de las acciones en circulación de la firma PROKARMA, INC., resultando la firma PROKARMA, INC. la sociedad superviviente de la operación y deviniendo al mismo tiempo una subsidiaria totalmente controlada por la firma PROKARMA HOLDINGS INC; respecto a esta última firma, la misma era un vehículo holding cuyo capital social se encontraba totalmente integrado por la firma CARLYLE PARTNERS VI HOLDINGS, L.P., una afiliada de la firma THE CARLYLE GROUP LP, pero que, luego de la fusión entre las firmas CONECTAR MERGER SUB INC y PROKARMA, INC., llevó a cabo un aumento de capital que permitió a algunos de los ex-accionistas de la firma PROKARMA, INC., integrar un porcentaje minoritario en el capital social de PROKARMA HOLDINGS INC.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 31 de octubre de 2016.

Que, por otra parte, y si bien la documentación acompañada en la presentación efectuada en fecha 6 de enero 2017 no ha sido debidamente traducida, teniendo en cuenta que dicha documentación es idéntica en todos sus términos a la acompañada en la presentación de fecha 6 de marzo de 2017 las partes solicitaron su dispensa.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos a) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 136 de fecha 3 de julio de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma PROKARMA, INC., por parte de la firma THE CARLYLE GROUP LP, que se implementa a través de la fusión entre las firmas PROKARMA, INC., y CONECTAR MERGER SUB INC., un vehículo holding cuyo capital social correspondía integralmente a la firma PROJECT CONNECT HOLDINGS, INC., firma que posteriormente fue rebautizada como PROKARMA HOLDINGS INC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, y dispensar la traducción de la documentación acompañada en la presentación de fecha 6 de enero de 2017.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispénsase la traducción de la documentación acompañada en la presentación de fecha 6 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma PROKARMA, INC., por parte de la firma THE CARLYLE GROUP LP, que se implementa a través de la fusión entre las firmas PROKARMA, INC. y CONECTAR MERGER SUB INC., un vehículo holding cuyo capital social correspondía integralmente a la firma PROJECT CONNECT HOLDINGS, INC., firma que posteriormente fue rebautizada como PROKARMA HOLDINGS INC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 136 de fecha 3 de julio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-13319920-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.07.31 17:11:10 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.07.31 17:11:17 -03'00'